

Legislación del Contrato de Arrendamiento Financiero
Número de RECA: 1080-426-018500/07-02730-0820

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

Artículo 325

Segundo párrafo

EL ACREDITADO PODRA OTORGAR A LA ORDEN DEL ACREDITANTE, PAGARES QUE REPRESENTEN LAS DISPOSICIONES QUE HAGA DEL CREDITO CONCEDIDO, SIEMPRE QUE LOS VENCIMIENTOS NO SEAN POSTERIORES AL DEL CREDITO, QUE SE HAGA CONSTAR EN TALES DOCUMENTOS SU PROCEDENCIA DE MANERA QUE QUEDEN SUFICIENTEMENTE IDENTIFICADOS Y QUE REVELEN LAS ANOTACIONES DE REGISTRO DEL CREDITO ORIGINAL. LA TRASMISION DE ESTOS TITULOS IMPLICA, EN TODO CASO, LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE QUIEN LA EFECTUE Y EL TRASPASO DE LA PARTE CORRESPONDIENTE DEL PRINCIPAL DEL CREDITO REPRESENTADA POR EL PAGARE, CON LAS GARANTIAS Y DEMAS DERECHOS ACCESORIOS, EN LA PROPORCION QUE CORRESPONDA.

CODIGO CIVIL FEDERAL

Artículo 2814

ARTÍCULO 2814. EL FIADOR NO PUEDE SER COMPELIDO A PAGAR AL ACREEDOR, SIN QUE PREVIAMENTE SEA RECONVENIDO AL DEUDOR Y SE HAGA LA EXCUSIÓN DE SUS BIENES.

Artículo 2815

ARTÍCULO 2815. LA EXCUSIÓN CONSISTE EN APLICAR TODO EL VALOR LIBRE DE LOS BIENES DEL DEUDOR AL PAGO DE LA OBLIGACIÓN, QUE QUEDARÁ EXTINGUIDA O REDUCIDA A LA PARTE QUE NO SE HA CUBIERTO.

Artículo 2816 (Fracción I)

ARTÍCULO 2816. LA EXCLUSIÓN NO TENDRÁ LUGAR:

I. CUANDO EL FIADOR RENUNCIÓ EXPRESAMENTE A ELLA;

Artículo 2823

ARTÍCULO 2823. SI HUBIERE RENUNCIADO A LOS BENEFICIOS DE ORDEN Y EXCUSIÓN EL FIADOR, AL SER DEMANDADO POR EL ACREEDOR, PUEDE DENUNCIAR EL PLEITO AL DEUDOR PRINCIPAL, PARA QUE ÉSTE RINDA LAS PRUEBAS QUE CREA CONVENIENTES; Y EN CASO DE QUE NO SALGA AL JUICIO PARA EL INDICADO OBJETO, LE PERJUDICARÁ LA SENTENCIA QUE SE PRONUNCIE CONTRA EL FIADOR.

Artículo 2839 (Fracción I)

ARTÍCULO 2839. EL BENEFICIO DE DIVISIÓN NO TIENE LUGAR ENTE LOS FIADORES:

I. CUANDO SE RENUNCIA EXPRESAMENTE;

Artículo 2845

ARTÍCULO 2845. LOS FIADORES, AUN CUANDO SEAN SOLIDARIOS, QUEDAN LIBRES DE SU OBLIGACIÓN, SI POR CULPA O NEGLIGENCIA DEL ACREEDOR NO PUEDEN SUBROGARSE EN LOS DERECHOS, PRIVILEGIOS O HIPOTECAS DEL MISMO ACREEDOR.

Artículo 2846

ARTÍCULO 2846. LA PRÓRROGA O ESPERA CONCEDIDA AL DEUDOR POR EL ACREEDOR, SIN CONSENTIMIENTO DEL FIADOR, EXTINGUE LA FIANZA.

Artículo 2847

ARTÍCULO 2847. LA QUITA REDUCE LA FIANZA EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE LA DEUDA PRINCIPAL, Y LA EXTINGUE EN EL CASO DE QUE, EN VIRTUD DE ELLA, QUEDE SUJETA LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL A NUEVOS GRAVÁMENES O CONDICIONES.

ARTÍCULO 2848

ARTÍCULO 2848. EL FIADOR QUE SE HA OBLIGADO POR TIEMPO DETERMINADO, QUEDA LIBRE DE SU OBLIGACIÓN, SI EL ACREEDOR NO REQUIERE JUDICIALMENTE AL DEUDOR POR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO. TAMBIÉN QUEDARÁ LIBRE DE SU OBLIGACIÓN EL FIADOR, CUANDO EL ACREEDOR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, DEJE DE PROMOVER POR MÁS DE TRES MESES, EN EL JUICIO ENTABLADO CONTRA EL DEUDOR.

Artículo 2849

ARTÍCULO 2849. SI LA FIANZA SE HA OTORGADO POR TIEMPO INDETERMINADO, TIENE DERECHO EL FIADOR, CUANDO LA DEUDA PRINCIPAL SE VUELVA EXIGIBLE, DE PEDIR AL ACREEDOR QUE PROMUEVA JUDICIALMENTE, DENTRO DEL PLAZO DE UN MES, EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. SI EL ACREEDOR NO EJERCITA SUS DERECHOS DENTRO DEL PLAZO MENCIONADO, O SI EN EL JUICIO ENTABLADO DEJA DE PROMOVER, SIN CAUSA JUSTIFICADA, POR MÁS DE TRES MESES, EL FIADOR QUEDARÁ LIBRE DE SU OBLIGACIÓN.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 2711 (Fracción I)

ARTÍCULO 2711. LA EXCUSIÓN NO TENDRÁ LUGAR:

I. CUANDO EL FIADOR RENUNCIÓ EXPRESAMENTE A ELLA;

Artículo 2717

ARTÍCULO 2717. CUANDO EL FIADOR HAYA RENUNCIADO EL BENEFICIO DEL ORDEN, PERO EL DE EXCUSIÓN, EL ACREEDOR PUEDE PERSEGUIR EN UN MISMO JUICIO AL DEUDOR PRINCIPAL Y AL FIADOR; MAS ÉSTE CONSERVARÁ EL BENEFICIO DE EXCUSIÓN, AUN CUANDO SE DÉ SENTENCIA CONTRA LOS DOS.

Artículo 2733

ARTÍCULO 2733. EL BENEFICIO DE DIVISIÓN NO TIENE LUGAR ENTRE LOS FIADORES:

I. CUANDO SE RENUNCIA EXPRESAMENTE;

II. CUANDO CADA UNO SE HA OBLIGADO MANCOMUNADAMENTE CON EL DEUDOR;

III. CUANDO ALGUNO O ALGUNOS DE LOS FIADORES SON CONCURSADOS O SE HALLAN INSOLVENTES, EN CUYO CASO SE PROCEDERÁ CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS 2º Y 3º DEL ARTÍCULO 2731;

IV. EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 2711;

V. CUANDO ALGUNO O ALGUNOS DE LOS FIADORES SE ENCUENTREN EN ALGUNOS DE LOS CASOS SEÑALADOS PARA EL DEUDOR EN LAS FRACCIONES III Y V DEL MENCIONADO ARTÍCULO 2711.

Artículo 2739

ARTÍCULO 2739. LOS FIADORES, AUN CUANDO SEAN SOLIDARIOS, QUEDAN LIBRES DE SU OBLIGACIÓN, SI POR CULPA O NEGLIGENCIA DEL ACREEDOR NO PUEDAN SUBROGARSE EN LOS DERECHOS, PRIVILEGIOS O HIPOTECAS DEL MISMO ACREEDOR.

Artículo 2741

ARTÍCULO 2741. LA QUITA REDUCE LA FIANZA EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE LA DEUDA PRINCIPAL Y LA EXTINGUE EN EL CASO DE QUE, EN VIRTUD DE ELLA, QUEDE SUJETA LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL A NUEVOS GRAVÁMENES O CONDICIONES.

Artículo 2742

ARTÍCULO 2742. EL FIADOR QUE SE HA OBLIGADO POR TIEMPO DETERMINADO, QUEDA LIBRE DE SU OBLIGACIÓN, SI EL ACREEDOR NO REQUIERE JUDICIALMENTE AL DEUDOR POR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO. TAMBIÉN QUEDARÁ LIBRE DE SU OBLIGACIÓN EL FIADOR, CUANDO EL ACREEDOR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, DEJE DE PROMOVER POR MÁS DE TRES MESES, EN EL JUICIO ENTABLADO CONTRA EL DEUDOR.

LOS FIADORES, AUN CUANDO SEAN SOLIDARIOS, QUEDAN LIBRES DE SU OBLIGACIÓN, SI POR CULPA O NEGLIGENCIA DEL ACREEDOR NO PUEDAN

SUBROGARSE EN LOS DERECHOS, PRIVILEGIOS O HIPOTECAS DEL MISMO ACREEDOR.

Artículo 2743

ARTÍCULO 2743. SI LA FIANZA SE HA OTORGADO POR TIEMPO INDETERMINADO, TIENE DERECHO EL FIADOR CUANDO LA DEUDA PRINCIPAL SE VUELVA EXIGIBLE, DE PEDIR AL ACREEDOR QUE PROMUEVA JUDICIALMENTE, DENTRO DEL PLAZO DE UN MES, EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. SI EL ACREEDOR NO EJERCITA SUS DERECHOS DENTRO DEL PLAZO MENCIONADO, O SI EN EL JUICIO ENTABLADO DEJA DE PROMOVER, SIN CAUSA JUSTIFICADA, POR MÁS DE TRES MESES, EL FIADOR QUEDARÁ LIBRE DE SU OBLIGACIÓN.

LEY DE UNIONES DE CREDITO

ARTÍCULO 40

ARTICULO 40. LAS UNIONES, EN LOS TÉRMINOS DE SU AUTORIZACIÓN Y DEPENDIENDO DEL NIVEL DE OPERACIONES QUE LES CORRESPONDA, SÓLO PODRÁN REALIZAR LAS SIGUIENTES OPERACIONES:

X. CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO CON SUS SOCIOS Y ADQUIRIR LOS BIENES QUE SEAN OBJETO DE TALES CONTRATOS;

Artículo 63

ARTICULO 63. LAS UNIONES PODRÁN CEDER O DESCONTAR SU CARTERA CREDITICIA CON CUALQUIER PERSONA.

TRATÁNDOSE DE CESIONES O DESCUENTOS DE CARTERA CREDITICIA QUE SE CELEBREN CON EL BANCO DE MÉXICO, INSTITUCIONES DE CRÉDITO, FIDEICOMISOS CONSTITUIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL PARA EL FOMENTO ECONÓMICO O FIDEICOMISOS QUE TENGAN POR OBJETO EMITIR VALORES, SE LLEVARÁN A CABO SIN RESTRICCIÓN ALGUNA.

CUANDO LAS UNIONES CELEBREN CESIONES O DESCUENTOS DE CARTERA CREDITICIA CON OTRAS UNIONES O PERSONAS DISTINTAS DE LAS MENCIONADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y PRETENDAN RESPONDER POR LA SOLVENCIA DEL DEUDOR, OTORGAR FINANCIAMIENTO AL CESIONARIO O DESCONTATARIO, O CONVENIR CON ESTOS ÚLTIMOS OBLIGACIONES O DERECHOS QUE LE PERMITAN READQUIRIR LA CARTERA CREDITICIA CEDIDA O DESCONTADA, REQUERIRÁN DE LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA COMISIÓN LA CUAL DEBERÁ SALVAGUARDAR LA SOLVENCIA Y ESTABILIDAD FINANCIERA DE LAS UNIONES. ASIMISMO, QUIENES SE SUBROGUEN EN LOS DERECHOS DE DICHA CARTERA, NO PODRÁN RECIBIR FINANCIAMIENTO DE LA PROPIA

UNIÓN, RESPECTO DE DICHA OPERACIÓN O DE LOS CRÉDITOS OBJETO DE LA MISMA, NI TAMPOCO ESTA UNIÓN PODRÁ RESPONDER POR LA SOLVENCIA DEL DEUDOR.

LAS UNIONES NO ESTARÁN SUJETAS A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 44 DE ESTA LEY POR LO QUE HACE A LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS ACTIVOS QUE SE MENCIONAN A CONTINUACIÓN, CUANDO ÉSTA SEA PROPORCIONADA A PERSONAS CON LAS QUE SE NEGOCIEN O CELEBREN LAS SIGUIENTES OPERACIONES:

- LOS CRÉDITOS QUE VAYAN A SER OBJETO DE CESIÓN O DESCUENTO, O..
- SU CARTERA U OTROS ACTIVOS, TRATÁNDOSE DE LA TRANSMISIÓN O SUSCRIPCIÓN DE UN PORCENTAJE SIGNIFICATIVO DE SU CAPITAL SOCIAL. PARA DAR A CONOCER LA INFORMACIÓN RESPECTIVA DEBERÁ OBTENERSE LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA COMISIÓN.

DURANTE LOS PROCESOS DE NEGOCIACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, LOS PARTICIPANTES DEBERÁN GUARDAR LA DEBIDA CONFIDENCIALIDAD SOBRE LA INFORMACIÓN A QUE TENGAN ACCESO CON MOTIVO DE LOS MISMOS.

CODIGO DE COMERCIO

Artículo 1051

ARTICULO 1051. EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL PREFERENTE A TODOS ES EL QUE LIBREMENTE CONVENGAN LAS PARTES CON LAS LIMITACIONES QUE SE SEÑALAN EN ESTE LIBRO, PUDIENDO SER UN PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL ANTE TRIBUNALES O UN PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

A TAL EFECTO, EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE HARA DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LA POSIBILIDAD DE CONVENIR SOBRE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA SOLUCION DE CONTROVERSIAS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO ANTERIOR DEL PRESENTE ARTICULO.

LA ILEGALIDAD DEL PACTO O SU INOBSERVANCIA CUANDO ESTE AJUSTADO A LEY, PUEDEN SER RECLAMADAS EN FORMA INCIDENTAL Y SIN SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO, EN CUALQUIER TIEMPO ANTERIOR A QUE SE DICTE EL LAUDO O SENTENCIA.

EL PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL ANTE TRIBUNALES SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 1052 Y 1053, Y EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL POR LAS DISPOSICIONES DEL TITULO CUARTO DE ESTE LIBRO.

Artículo 1052

ARTICULO 1052. LOS TRIBUNALES SE SUJETARÁN AL PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL QUE LAS PARTES HUBIEREN PACTADO SIEMPRE QUE EL MISMO SE HUBIERE FORMALIZADO EN ESCRITURA PUBLICA, POLIZA ANTE

CORREDOR O ANTE EL JUEZ QUE CONOZCA DE LA DEMANDA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, Y SE RESPETEN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.